ACTUACIONES N°: 1163/21

H103094793545

**JUICIO: SIERRA HUGO DANIEL Y OTROS c/ DE MURUZABAL S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1163/21.**

San Miguel de Tucumán, Diciembre del 2023.

**EXPEDIENTE:** viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital caratulado "SIERRA HUGO DANIEL Y OTROS c/ DE MURUZABAL S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1163/21" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

**VISTO:** el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas nº 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través del siguiente link de acceso: https://drive.google.com/file/d/1C4Iuhswn14mrNz1P7Wj-bT6OLswns-sv/view?usp=sharing.

Asimismo, se pone en conocimiento que el archivo adjunto en formato .pdf incluye un índice de la sentencia con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

-RESULTA
-CONSIDERANDO
1. Admitido.
1.A. Hechos.
1.B. Documentación.
2. Controvertido.
2.1. Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, convenio colectivo aplicable, jornada laboral y remuneración.
2.2. Segunda cuestión: responsabilidad solidaria de Citromax SACI.
2.3. Tercera cuestión: tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.
2.4. Cuarta cuestión: intereses.
2.5. Quinta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.
Planilla de capital e intereses.
2.6. Sexta cuestión: costas
2.7. Séptima cuestión: honorarios.
-RESUELVO

## RESULTA

El 31/08/2021 los sres. Elias Nolasco Barraza, DNI 39.078.745, con domicilio en San Martin de Porres S/N, Los Gutierrez, Alderetes, Cruz Alta; Lucas Orlando Barraza, DNI 40.435.136, con domicilio en San Martin de Porres s/n - B° San Martin de Porres, Burruyacu; Daniel Esteban Barrionuevo, DNI 24.920.541, con domicilio en en calle S/N Macomita, de la

localidad de Burruyacu; Jorge Daniel Barrionuevo, DNI 39.145.030, con domicilio en en calle S/N Macomita, Burruyacu; Juan José Barrionuevo, DNI 40.951.591, con domicilio en calle S/N Macomita, Burruyacu; Marcos Francisco Quiroga, DNI 36.743.955 con domicilio en B° Nahuel Huapi Alma Fuerte - mzna. B - lote 13, Alderetes, Cruz Alta y Hugo Daniel Sierra, DNI 27.976.090, con domicilio en calle S/N, Ruta 317 km 10, La Ramada - Burruyacu, a través de su letrado apoderado Javier Ernesto Schedan, promovieron demanda en contra de De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI.

En tal carácter, reclamaron la suma de 1.517.089,15 (pesos un millón quinientos diecisiete mil ochenta y nueve con 15/100) con lo que en más o en menos resulte de las pruebas en concepto de vacaciones adeudadas y proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, indemnización de los arts. 1, 2 y 9 de la Ley 25.323, art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).

Al dar su versión de los hechos, el apoderado manifestó que las empresas demandadas se dedican a la explotación y comercialización de cultivos de frutas cítricas (limones de exportación). Precisó que De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL se encargan de tercerizar el personal que realiza labores manuales en los campos que posee o arrienda Citromax SACI. Agregó que las tareas eran ordenadas, dirigidas y supervisadas, en forma presencial o telefónicamente, por el personal superior - ingenieros agrónomos y capataces - de la última nombrada, como ser los sres. Bruno (celular 3815836171) y el sr. Carlos Antonio Catalan (celular 3813394531).

Arguyó que el ámbito físico de desempeño de la relación laboral de cada uno de los actores fue en la finca Macomita La Angostura, propiedad del sr. Horacio Luis Carletto quien la habría entregado o arrendado para su explotación a Citromax SACI hasta mediados de 2019, cuando interrumpieron las demandadas De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

Seguidamente, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), el letrado apoderado de los actores, especificó que, de forma ininterrumpida,:

a) Elias Nolasco Barraza trabajó desde el 20/04/2017 al 05/08/2019,

b) Lucas Orlando Barraza trabajó desde el 20/04/2017 al 05/08/2019,

c) Daniel Esteban Barrionuevo trabajó desde el 16/04/2014 al 30/09/2019,

d) Jorge Daniel Barrionuevo trabajó desde el 26/11/2013 al 30/08/2019,

e) Juan José Barrionuevo trabajó desde el 20/04/2017 al 20/09/2019,

f) Marcos Francisco Quiroga trabajó desde el 20/04/2017 al 05/08/2019, y

g) Hugo Daniel Sierra trabajó desde el 20/02/2013 al 30/08/2019,

Además, relató que ellos se desempeñaron en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, en un horario que variaba de 7 a 16 h si era verano y de 8 a 17 h si era invierno, agregando que también laboraban los días sábados de 8 a 12 h.

Acerca de sus tareas, indicó que colaboraban con los movimientos internos de la fruta que las cuadrillas cosechaban, con la poda manual de ramas secas, la aplicación de abono y herbicidas a las plantas, pulverizaciones, machetear malezas, entre otras. Sobre la actividad, sostuvo que se trataba de cultivo de limones. En el petitorio del escrito de inicio de

demanda sostuvo que la relación laboral entre sus mandantes y el empleador se encuentra regida por el CCT n° 130/75.

Por último, sobre la remuneración, desarrolló que les abonaban en forma quincenal mediante depósito en sus cuentas sueldos.

Sumó a ello que los recibos de sueldos fueron emitidos desde febrero del 2013 por De Muruzabal SRL, desde febrero del 2014 por la firma Singuil SRL, desde octubre de 2014 por De Muruzabal SRL, desde marzo de 2015 por la firma Singuil, desde noviembre de 2015 por De Muruzabal SRL hasta que en febrero de 2017 aparece la firma Servicios y Soluciones Los Primos SRL. Al respecto, destacó que todas las razones sociales nombradas poseían los mismos domicilios, siendo el último el sito en avenida Mate de Luna nº 2757 de esta ciudad.

En relación a la extinción del contrato de trabajo, el profesional interviniente contó que se les negó el ingreso desde el día 02/07/2019 a los sres. Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo y desde el día 04/07/2019 a los sres. Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra. Frente a ello, relató que los actores remitieron telegramas laborales a fin que se les aclare su situación laboral y les proveen de tareas. Sin embargo, ante la falta de respuesta de las accionadas, se dieron por despedidos en forma indirecta.

Luego, refirió que los actores iniciaron el reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante SET) y que no se les entregó la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, razón por la cual realizaron los emplazamientos pertinentes.

Finalmente, el apoderado confeccionó planilla de rubros y montos reclamados respecto de cada actor y ofreció prueba documental.

Corrido traslado de ley, el 19/10/2021 Citromax SACI, con domicilio real en Ruta 38 km 763, Acheral Tucumán se apersonó a través de su letrado apoderado Agustín José Tuero y contestó demanda.

En primer lugar, negó cada uno de los hechos expuestos por los actores y desconoció los telegramas Ley 23.789, las cartas documento -excepto la del 31/10/2019 remitido por la razón social que representa-, los recibos de sueldos y las constancias policiales.

En segundo lugar, al dar su verdad de los hechos, aseveró que Citromax SACI es una empresa que está afincada desde la década del 60 en Tucumán, más precisamente en Acheral y como es de público y notorio su actividad está enfocada a la producción de limón, su industrialización y posterior comercialización, en el mercado interno e internacional, ya sea, como fruta fresca o productos industrializados.

En tercer lugar, sostuvo que Citromax pagó y paga en tiempo y forma a todos sus trabajadores,quienes están remunerados en un porcentaje que supera en un 70% la media de otras empresas de similares características. Además, postuló que continuamente está perfeccionando a su personal, brindando todo tipo de asistencia, la cual abarca a todo su personal y en muchos casos al núcleo familiar de estos.

En cuarto lugar, reconoció que su mandante contrata, desde el año 2013 aproximadamente, los servicios de Singuil SRL para que cumplieran con las tareas de cosecha de limón, servicios éstos que se extienden por un plazo de cuatro a seis meses por año. Alegó que desde el año 2017 Servicios y Soluciones Los Primos SRL es continuadora

de Singuil SRL, que asumió la responsabilidad laboral de todos sus empleados y les reconoció la antigüedad.

Posteriormente, el apoderado manifestó que respecto de De Muruzabal SRL no tiene ningún tipo de vinculación comercial, por lo que desconoce el reclamo de la mayoría de los actores que prestaban servicios para dicha empresa.

En quinto lugar, sobre los actores Hugo Daniel Sierra y Daniel Esteban Barrionuevo, aclaró que eran empleados de Servicios y Soluciones Los Primos SRL, que cumplieron tareas de cosecheros en la finca que explotaba Citromax SACI entre el 2013 y el 2019 y que, finalizada la cosecha, prestaban servicios para otras empresas.

Seguidamente, precisó que su mandante cumplió con los controles del art. 30 de la LCT. Por ello, finalizada la temporada del 2019 y al no haber más fruta para cosechar, Citromax SACI finalizó el vínculo con Servicios y Soluciones Los Primos SRL, y, por consiguiente, con los actores anteriormente citados.

En sexto lugar, argumentó que Citromax SACI nunca fue intimada a regularizar situación laboral alguna o a proveer tareas, debido a que los actores eran empleados de De Muruzabal SRL, de Singuil SRL y de Servicios y Soluciones Los Primos SRL, siendo con estas empresas con quienes se produce la extinción laboral de cada uno.

Finalmente, impugnó los rubros reclamados por los actores, solicitó plazo para agregar documentación y cumplió con lo previsto en el art. 61 del CPL.

A continuación, el letrado Agustín José Tuero informó que toda la documentación laboral de los actores se encuentra en poder de la firma Servicios y Soluciones SRL, por haber sido ésta la verdadera empleadora.

El 18/11/2021 se ordenó tener por incontestada la demanda por parte de De Muruzabal SRL, CUIT 30-71048876-6 y el 10/03/2022 ocurrió lo mismo con Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

El 04/08/2022 se apersonó el letrado Felipe José Segundo Cruz como apoderado de Servicios y Soluciones Los Primos SRL, CUIT 30-71513820-0, con domicilio real sito en Crisóstomo Alvarez nº 1075, quinto piso, dpto. B, de esta ciudad.

El día 07/09/2022 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 22/11/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, de cuya acta se desprende que estuvieron presente los actores Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionievo, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra con su letrado apoderado Javier Ernesto Schedan y el demandado Citromax SACI por intermedio de su letrado apoderado Agustín Tuero. Sin llegar a un acuerdo, se difirió el plazo de producción de pruebas para el día 13/12/2022.

El 01/06/2023 atento a lo normado por el art. 16 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) en concordancia con el art. 66 de igual digesto, se suspendieron los plazos que estuvieron corriendo desde el 06/01/2023, fecha de fallecimiento del sr. Daniel Esteban Barrionuevo.

El 08/06/2023 el letrado Javier Ernesto Schedan denunció como herederos del citado -además de los ya actores Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo- a Pedro Luis Barrionuevo, DNI 44.375,466 con domicilio en calle S/N, Macomita, Burruyacu y a

Lautaro Ezequiel Barrionuevo, DNI 51.206.739 con domicilio en calle S/N, Macomita, Burruyacu.

El 15/06/2023, de conformidad con lo normado por el art. 16 del CPCC, se citó a los herederos a fin que comparezcan a estar a derecho en la presente causa; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo dispuesto por el art. 22 del CPL.

El 26/07/2023 se tuvo a los sres. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo (coactores), a la sra. Claudia Soledad Sir (en representación de su hijo menor de edad Lautaro Ezequiel Barrionuevo) y al sr. Pedro Luis Barrionuevo por presentados en el carácter de herederos del sr. Daniel Esteban Barrionuevo, a través de su apoderado Javier Ernesto Schedan. Por otra parte, se reabrieron los términos procesales.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 23/08/2023, Secretaría Actuaria confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Testimonial: parcialmente producida y 4) Pericial Contable: producida.

- la parte demandada Citromax SACI ofreció 5 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Informativa: producida, 3) Testimonial: producida, 4) Pericial Contable: acumulada al cuaderno del actor n° 4 y 5) Exhibición de documentación: producida.

Asimismo, se elaboró y adjuntó la “guía del expediente digital en pdf” a fin de facilitar la compulsa y lectura del mismo por los interesados.

Puesto el expediente para alegar, el 01/08/2023 tanto la parte demandada como la parte actora presentaron alegatos en tiempo y forma.

Mediante proveído del 07/09/202 se ordenó pasar el expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

Atento a la intervención de un menor de edad (Lautaro Ezequiel Barrionuevo DNI 51.206.736), el 11/09/202 se corrió vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidades Restringidas 4ta. Nominación, quien el 18/09/2023 tomó intervención a los fines de ley en el rol complementario del niño y se adhirió al alegato presentado por la parte actora.

**CONSIDERANDO**

**1.A.** Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, las demandadas De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL no contestaron demanda, por lo que corresponde tener presente lo normado por el art. 58 del CPL, que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción procederá siempre y cuando el trabajador acredite la existencia de la relación laboral.

Asimismo, dejo asentado que la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo.

**1.B.** En cuanto a la documentación obrante en este expediente digital, aprecio que el actor incorporó 58 recibos de haberes (12 de Elias Nolasco Barraza, 9 de Lucas Orlando Barraza, 2 de Daniel Esteban Barrionuevo, 8 de Juan José Barrionuevo, 1 de Jorge Daniel Barrionuevo, 7 de Marcos Francisco Quiroga y 26 de Hugo Daniel Sierra).

Además, acompañó el intercambio epistolar ocurrido entre las partes, actuaciones llevadas a acabo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia y 2 constancias policiales.

Sin que surja que De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL hayan ofrecido prueba alguna, corresponde aplicar el apercibimiento del art. 58 del CPL referenciado y tener por auténtica y recepcionada la instrumental detallada atríbuible a ellas

Por otro lado, en tanto advierto que Citromax SACI sólo reconoció la carta documento n° 993722175 del 31/10/2019, también tengo por reconocida la misma. Así lo declaro.

**2.** Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: **1)** existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, convenio colectivo aplicable, jornada laboral y remuneración, **2)** responsabilidad solidaria de Citromax SACI, **3)** tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo,**4)** intereses, **5)** rubros y montos indemnizatorios, **6)** costas y **7)** honorarios.

**2.1- Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, en su caso, sus características: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, convenio colectivo aplicable, jornada laboral y remuneración.**

**2.1.1.** El apoderado de los actores expresó que, de forma ininterrumpida,:

a) Elias Nolasco Barraza trabajó desde el 20/04/2017 al 05/08/2019,

b) Lucas Orlando Barraza trabajó desde el 20/04/2017 al 05/08/2019,

c) Daniel Esteban Barrionuevo trabajó desde el 16/04/2014 al 30/08/2019,

d) Jorge Daniel Barrionuevo trabajó desde el 26/11/2013 al 30/08/2019,

e) Juan José Barrionuevo trabajó desde el 20/04/2017 al 20/09/2019,

f) Marcos Francisco Quiroga trabajó desde el 20/04/2017 al 05/08/2019 y

g) Hugo Daniel Sierra trabajó desde el 20/02/2013 al 30/08/2019.

Además, relató que ellos se desempeñaron en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, en un horario que variaba de 7 a 16 h si era verano y de 8 a 17 h si era invierno, agregando que también laboraban los días sábados de 8 a 12 h.

Acerca de sus tareas, indicó que colaboraban con los movimientos internos de la fruta que las cuadrillas cosechaban, con la poda manual de ramas secas, la aplicación de abono y herbicidas a las plantas, pulverizaciones, machetear malezas, entre otras. Sobre la actividad, sostuvo que se trataba de cultivo de limones. En el petitorio del escrito de inicio de

demanda sostuvo que la relación laboral entre sus mandantes y el empleador se encuentra regida por el CCT n° 130/75.

Por último, sobre la remuneración, desarrolló que les abonaban en forma quincenal mediante depósito en sus cuentas sueldos.

Sumó a ello que los recibos de sueldos fueron emitidos desde febrero del 2013 por De Muruzabal SRL, desde febrero del 2014 por la firma Singuil SRL, desde octubre de 2014 por De Muruzabal SRL, desde marzo de 2015 por la firma Singuil, desde noviembre de 2015 por De Muruzabal SRL hasta que en febrero de 2017 aparece la firma Servicios y Soluciones Los Primos SRL. Al respecto, destacó que todas las razones sociales nombradas poseían los mismos domicilios, siendo el último el sito en avenida Mate de Luna nº 2757 de esta ciudad.

**2.1.2.** Al analizar las pruebas producidas en el presente expediente digital, estimo relevante para dilucidar la cuestión, las siguientes:

Pruebas de los actores.

Analizada la prueba documental ofrecida, cuya autenticidad se presume conforme los términos del art. 58 del CPL, noto que en los recibos de sueldo incorporados figura como empleador:

- De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL, en el caso de los sres. Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Juan José Barrionuevo, Marcos Francisco Quiroga;

- Singuil SRL y De Muruzabal SRL, en el caso del sr. Daniel Esteban Barrionuevo;

- De Muruzabal SRL, en el caso del sr. Jorge Daniel Barrionuevo y

- De Muruzabal SRL, Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL, en el caso del sr. Hugo Daniel Sierra.

Asimismo, noto que en el caso de todos los actores figura su fecha de ingreso, que la categoría profesional mencionada es la de peón general, con excepción que en un período varía a la de conductor - tractorista, y que la remuneración se abonaba en forma quincenal.

Por otro lado, advierto que los empleadores como el domicilio de los mismos, fueron variando año tras año, sin solución de continuidad, siendo el primero de ellos De Muruzabal SRL, luego Singuil SRL y, por último, Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

A modo de cita, en el caso de los recibos de haberes del sr. Sierra, demuestran que tanto el empleador De Muruzabal SRL, Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL tenían el mismo domicilio sito en un primer momento en calle 25 de Mayo 1073 de SMT; luego en la calle Virgen de La Merced 593 de SMT; y finalmente en avenida Mate de Luna n° 2757 de SMT.

Seguidamente, corroboro dicha situación a partir del examen de las cartas documento n°975340665, n°975340651, n°919525424 y n°975340679 remitidas por De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL a los actores Jorge Daniel Barrionuevo, Daniel Esteban Barrionuevo y Juan José Barrionuevo desde el domicilio de avenida Mate de Luna n° 2757 de SMT.

De la prueba informativa aprecio que:

- Afip, -también en el cuaderno de pruebas D2- remitió listado de aportes previsionales en los que se puede ver que:

a) De Muruzabal SRL,Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL figuran como empleadores -en distintos períodos- de Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra,

b) De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL figuran como empleadores -en distintos períodos- de Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Juan José Barrionuevo y Marcos Francisco Quiroga.

- Telecom Personal comunicó que la línea 3813394531 con alta desde el 06/11/2013 y baja el 04/08/2015 no reporta datos y con alta 04/08/2015 y baja el 08/05/2020 estuvo a nombre de Carlos Antonio Catalan, DNI 28965445, mientras que la línea 3815836171 con alta el 18/09/2018 está a nombre de Citromax Sociedad Anónima Comercial E, CUIT 30506230914.

- la SET remitió actuaciones llevadas a cabo por Lucas Orlando Barraza, Elias Nolasco Barraza y Marcos Francisco Quiroga en contra de De Muruzabal SRL.

- la Dirección de Personas Jurídicas informó que la demandada De Muruzabal SRL al momento de su constitución registró su domicilio en calle San Lorenzo n°749, SMT, luego el 26/01/2012 varió a 25 de Mayo n° 1073, SMT y finalmente desde el 10/04/2019 fue el de avenida Mate de Luna n° 2757, SMT. Por su parte, la demandada Soluciones Los Primos SRL tiene como único domicilio registrado el de calle Crisostomo Alvarez n°1075, quinto piso, dpto. B, SMT.

- la Comisaría Seccional 3, de la Policia de Tucumán, certificó las constancias del 10/07/2019 y 29/09/2019 puestas a su conocimiento.

- el Banco Santiago del Estero comunicó que Servicios y Soluciones Los Primos SRL es titular de la cuenta corriente n°2700377/07 y que De Muruzabal SRL posee una sola cuenta corriente n° 2700212/35. A su vez, remitió detalle de movimientos desde el 17/04/2017 al 31/07/2019 de Servicios y Soluciones Los Primos SRL y desde el 02/07/2013 al 19/07/2019 de De Muruzabal SRL.

- el Banco HSBC informó que la firma De Muruzabal SRL fue titular de la cuenta corriente n° 0523-25834-6 abierta el 05/05/08 y con cierre el 16/04/2021. A su vez, remitió detalle de movimientos desde el 15/07/2013 al 30/07/2019

-la Comisión Médica n° 1 remitió expediente n° 42753/20 en la que se fijó una incapacidad del 16% al sr. Juan José Barrionuevo y en el que figura como empleador la firma Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

De la prueba testimonial, advierto que Juan Angel Gimenes, Marco Antonio Orillo, Juan Gabriel Valdez y Gonzalo Fabricio Gallardo, en su carácter de vecinos del lugar del trabajo y terceros que vieron a los actores, respondieron que sí conocen a la finca Macomita, La Angostura, sosteniendo los sres. Gallardo y Orrillo que su dueño es Citromax; que sí conocen a los actores; que aquéllos trabajaron en la empresa de Citromax, en la finca Macomita, ya sea, macheteando, fumigando, echando herbicida, polverizando, regando y haciendo mantenimiento y limpieza; que quienes indicaban y supervisaban las tareas de los actores era gente que Citromax, en tanto el vehículo y la ropa que usaban tenía aquél nombre y que desconocían los motivos por los que dejaron de prestar funciones, sólo el sr. Gallardo respondió que fue porque Citromax vendió la finca.

De la prueba pericial contable destaco que el contador Pablo Alejandro Pedrosa dictaminó que:

- no existen constancia de celebración de contratos entre Citromax SACI y Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL pero sí de que entre hay prestación de servicios, incluyendo un listado de facturación emitida por Singuil SRL y su orden de pago emitida por Citromax durante la mayoría de los meses en los años 2013 a 2017 y un listado de facturación emitida por Servicios y Soluciones Los Primos SRL y su orden de pago emitida por Citromax durante la mayoría de los meses en los años 2017 a 2019.

- no existe constancia de triangulación de fondos entre los demandados.

- existen constancias de órdenes de pago emitidas por Citromax SACI a favor de Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

- la empresa Servicios y Soluciones Los Primos SRL recibió en su cuenta del Banco Santiago del Estero acreditaciones por parte de De Muruzabal SRL y Citromax SACI.

- Citromax SACI lleva en legal forma el libro de inventario y balance, libro diario, libro iva compras y venta pero no presentó libro de remuneraciones, libro de actas ni registro de asociados. Al no haber presentado el libro de registro de remuneraciones no puede informar si toda la nómina de empleados se encuentra incluida en el formulario 931 que puedo tomar contacto. Sin perjuicio, advirtió que los empleados incluídos si tienen realizados los aportes de ley correspondientes.

- Servicios y Soluciones Los Primos SRL no presentó libro de remuneraciones, libro de inventario y balance, libro diario, libro iva compras y venta ni libro de actas.

- Las fechas de ingreso de cada actor no coinciden con las fechas de alta en tanto éstas últimas son posteriores a las fechas de inicio de las actividades comerciales establecidas entre Citromax con las demandadas.

-No puede informar si Citromax exigía a Singuil SRL y a Servicios y Soluciones Los Primos SRL que registrara a los empleados que prestaban servicios en su establecimiento en los términos del art. 30 de la LCT. Pero sí observo que Citromax tiene los formularios 931, acuse de recibo y VEP de las empresas mencionadas.

-No hay registro de que Singuil SRL y a Servicios y Soluciones Los Primos SRL haya presentado a Citromax copia de los recibos de sueldos de los actores.

-No hay registro de facturas emitidas por De Muruzabal SRL a Citromax.

Pruebas de Citromax SACI.

De la prueba informativa puntualizo que la Dirección de Personas Jurídicas sostuvo que de sus registros se desprende que:

a) De Muruzabal SRL fue inscripta el 03/03/2008, que el objeto era el desarrollo de actividades agrícolas, comerciales y de servicios, que su último domicilio registrado es el de avenida Mate de Luna nº 2757 de esta ciudad y que los últimos socios inscriptos son Gonzalo Esteban Segundo Cruz, DNI 25.843.736, y Diego Sebastian Cruz, DNI 21.948.238.

b) Singuil SRL fue inscripta el 13/10/2006, que el objeto era el desarrollo de actividades agrícolas, comerciales y de servicios, que su último domicilio registrado es el de 25 de Mayo nº 1075 de esta ciudad y que los últimos socios inscriptos son Santiago Segundo Cruz, DNI 29.060.903, y Nicolas Segundo Cruz, DNI 31.254.381.

c) Servicios y Soluciones Los Primos SRL fue inscripta el 22/09/2015, que el objeto era el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, comerciales e industriales, que su último domicilio registrado es el de Crisostomo Alvarez nº 1075 de esta ciudad y que los últimos socios inscriptos son Gonzalo Esteban Segundo Cruz, DNI 25.843.736, Nicolas Segundo Cruz, DNI 31.254.381, Diego Sebastian Cruz, DNI 21.948.238, Jerónimo Juan Luis Freijo Cruz, DNI 24.380.500 y Juan Fernando Guillen, DNI 25.844.404.

De la prueba testimonial destaco las declaraciones de:

-Miguel Fernando Sosa, empleado de Citromax, respondió que Singuil y servicios y soluciones los primos fueron empresas contratistas que trabajaron en algun momento para Citromax. Lo se por que es conocido, aparte por mi funcion, yo tenia que hacer algunos controles sobre el trabajo, sobre el servicio que prestaban; que no sabe desde cuándo y hasta cuándo se contrataron los servicios de las mencionadas empresas ni que relación existía entre los actores y aquéllas; que los actores no trabajaron en un sector de la empresa Citromax sino que tenía entendido que trabajaron en una finca que era propiedad de Carleto en Macomitas. Lo se por que en algun momento yo controle la documentacion que presentaba el contratista; que no recuerda si Citromax SACI volvió a contratar los servicios de Servicios y Soluciones Los Primos SRL después de finalizada la temporada del año 2019; que quien le da las ordenes es el empleador principal en este caso los primos y les pagaba el sueldo. Lo se por que eso es algo comun, no es cierto, todo el mundo sabe eso; que tiene entendido que Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL prestaba servicios a otras empresas citrícolas, lo que es de público conocimiento en la actividad; que los primos -el empleador- le proveía la vestimenta y elementos de protección personal a los actores; que tiene entendido que no existía ningún tipo de relación entre Citromax y De Muruzabal SRL y que ignora que relación existía entre De Muruzabal SRL, Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

-Sebastián Couto, empleado de Citromax, contestó que Citromax toma servicios de Singuil y Servicios y Soluciones Los Primos SRL, que son prestadoras de servicios, lo que conoce por su ocupación; que no sabe desde cuándo y hasta cuándo se contrataron los servicios de las mencionadas empresas, que relación existía entre los actores y aquéllas ni en qué sector de la empresa Citromax SACI prestaron servicios los actores; que Citromax SACI sigue trabajando con Servicios y Soluciones Los Primos SRL; que la empresa a la cual pertenecen los actores es quien le pagaba el sueldo y quien les daba las órdenes que lo sabe porque es es lo que pasa usualmente en la prestacion de servicios, uno contrata un servicio y quien le paga y le da las ordenes es el empleador; que Singuil y Servicios y Soluciones Los Primos SRL son empresas prestadoras de servicios conocidas en el medio, trabajan con muchas otras compañias; que la vestimenta la provee el empleador, si el empleador era singuil o los primos ellos las proveen; que no conoce a De Muruzabal SRL y que desconoce que relación existía entre De Muruzabal SRL, Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

-Cristian Viruel, empleado de Citromax, dijo que Singuil y los primos son empresas proveedoras de servicios, los cuales citromax contrataba; que aproximadamente desde el 2013 al 2019 se contrataron sus servicios y que lo sabe porque trabajo en Citromax; que los actores eran eran empleados de los primos y que lo sabe porque trabajo en Citromax en el campo y tiene esa información; que los actores trabajaban en una finca ubicada en Macomitas yque lo sabe porque pasó por esa finca y vió los trabajos; que una vez finalizada la temporada del 2019 tiene entendido que no volvieron a ser contratados y que los actores no volvieron a prestar servicios en Citromax SACI después del 2019; que los actores eran

empleados de los primos, que éstos eran los que les pagaban el sueldo y que las órdenes las daba un capataz presente en la finca; que Singuil y Servicios y Soluciones Los Primos SRL presta servicios a diferentes empresas del medio, como San Miguel u otras citricolas; que la vestimenta y los elementos de protección personal a los actores los proveía los primos y que lo sabe porque lo vió; que no conoce a De Muruzabal SRL ni que relación existía entre ella, Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

-Carlos Antonio Catalán, empleado de Citromax, detalló que ellos trabajaban en la finca, pero eran obreros de Singuil, prestaban servicios para Citromax y que lo sabe porque era encargado, recibía ordenes de trabajo y las bajaba sobre ellos; que desde el 2013 al 2019 se contrataron los servicios de Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL; que los actores eran obreros de Singuil; que los actores prestaron servicios en Macomita, La Angostura; que no sabe si Citromax volvió a contratar los servicios de Servicios y Soluciones Los Primos SRL una vez finalidada la temporada del año 2019 y que los actores no volvieron a prestar servicios en Citromax SACI después del año 2019; que el que pagaba los sueldos eran Singuil y a las órdenes que bajaban de los ingenieros las transmitía él; que no a qué otras empresas prestaban servicios Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL; que los primos proveían la vestimenta y los elementos de protección personal a los actores; que no sabe que relación existe o existía entre Citromax SACI y De Muruzabal SRL como así tampoco que relación existía entre ella, Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

-Raúl Eduardo Tan Jun Roldan, empleado de Citromax, contestó que Singuil que despues cree que paso a ser los primos era un contratista, que desconoce los detalles de los servicios que prestaban porque no se encarga de esa parte, que es el gerente técnico, lo que lo aleja de la parte netamente operativa., de saber quien presta el servicio, no es lo que le interesa; que han administrado esa finca, desde el 2013, a principios del 2019, más o menos; que no sabe que relación existía entre los actores y Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL; que no sabe si han prestado servicios para Citromax o para los dueños de la finca porquedessconode los terminos de las contrataciones; que cree que una vez finalidada la temporada del año 2019 Citromax no volvió a contratar los servicios de Servicios y Soluciones Los Primos SRL y que los actores no volvieron a prestar servicios en Citromax SACI después del año 2019; que calcula que quien pagaba el sueldo era el contratista y que las órdenes de tarea las debeía haber hecho un capataz; que no está seguro a qué otras empresas prestaban servicios Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL, que posiblemente sea con San Miguel, Citrusvil o Argentilemon; que quien les proveía la vestimenta y los elementos de protección personal a los actores debería haber sido el mismo contratista como ocurre normalmente; y que no sabe que relación existe o existía entre Citromax SACI y De Muruzabal SRL como así tampoco que relación existía entre ella, Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

-Fernando José María Carrera, empleado de Citromax, respondió que Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL eran prestadores de servicios para Citromax; que aproximadamente debe haber sido 2014 desde cuándo se contrataron sus servicios y que los primos siguen en otro campos; que entiende que los actores eran empleados de ellos; que los actores prestaron servicios en una finca que Citromax tenia bajo su manejo en Macomitas, de la empresa Macomitas SRL; que Citromax SACI sí volvió a contratar los servicios de Servicios y Soluciones Los Primos SRL una vez finalizada la temporada del año 2019 pero no en esa finca ni con esas personas; que quien prestaba el servicio era quien le hacia el pago y que las órdenes eran dabas a Singuil y Los Primos y después el capataz controlaba que las tareas sean realizadas acorde a las directivas instruídas; que no le consta

en qué empresa estaban trabajando Singuil SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL; que quien les proveía la vestimenta y los elementos de protección personal a los actores eran Los Primos; que no tiene a De Muruzabal SRL como empresa que les prestaba servicios y que Singuil Singuil hizo un cambio de denominacion y mucha de la gente pasó a formar parte de Los Primos.

Como prueba de exhibición de documentación, el letrado Agustín Tuero requirió que se solicite a Servicios y Soluciones Los Primos SRL que exhiba legajo completo, alta temprana en el AFIP, recibos de sueldo y constancia de aportes previsionales de los actores.

Así las cosas, intimada la firma el 21/12/2022 mediante cédula de notificación n°8080, no cumplió con la exhibició. En efecto, por presentación del 24/02/2023, el apoderado de Citromax SACI requirió que se aplique el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL.

**2.1.3.** De acuerdo a la situación particular que se dió en el presente proceso, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia nº 16 del 17/02/2010, dictada en el expediente “Juarez, Julio Arnaldo vs. Torres Bugeau Adolfo Y Otros s/ Cobro de Pesos”, expresó: *“…La consagración de presunciones legales en contra del empleador cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales, pues la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria particular (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S. A. s/ Acción de reagravación y otros”)".* En efecto, las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL no opera ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido.

En la presente causa, el análisis de la prueba ofrecida resulta suficiente para confirmar la efectiva prestación de servicios de los sres. Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra a favor de De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

En efecto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 58 y tener por cierto que:

a) Elias Nolasco Barraza ingresó a trabajar el día 20/04/2017, realizó tareas de manera ininterrumpida encuadradas bajo la categoría profesional de peón general y prestó servicios en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes con horarios que varíaban según que sea verano o invierno, en la finca Macomita La Angostura;

b) Lucas Orlando Barraza ingresó a trabajar el día 20/04/2017, realizó tareas de manera ininterrumpida encuadradas bajo la categoría profesional de peón general y prestó servicios en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes con horarios que varíaban según que sea verano o invierno, en la finca Macomita La Angostura;

c) Daniel Esteban Barrionuevo ingresó a trabajar el día 16/10/2014 como lo indica el recibo de sueldo (mas no el 16/04/2014 como se afirmó en el inicio de demanda), realizó tareas de manera ininterrumpida encuadradas bajo la categoría profesional de peón general y prestó servicios en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes con horarios que varíaban según que sea verano o invierno, en la finca Macomita La Angostura;

d) Jorge Daniel Barrionuevo ingresó a trabajar el día 26/11/2013, realizó tareas de manera ininterrumpida encuadradas bajo la categoría profesional de peón general y prestó

servicios en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes con horarios que variaban según que sea verano o invierno, en la finca Macomita La Angostura;

e) Juan José Barrionuevo ingresó a trabajar el día 20/04/2017, realizó tareas de manera ininterrumpida encuadradas bajo la categoría profesional de peón general y prestó servicios en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes con horarios que variaban según que sea verano o invierno, en la finca Macomita La Angostura;

f) Marcos Francisco Quiroga ingresó a trabajar el día 20/04/2017, realizó tareas de manera ininterrumpida encuadradas bajo la categoría profesional de peón general y prestó servicios en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes con horarios que variaban según que sea verano o invierno, en la finca Macomita La Angostura;

g) Hugo Daniel Sierra ingresó a trabajar el día 20/02/2013, realizó tareas de manera ininterrumpida encuadradas bajo la categoría profesional de peón general y prestó servicios en una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes con horarios que variaban según que sea verano o invierno, en la finca Macomita La Angostura.

En esta instancia, es dable remarcar que de acuerdo a la descripción de las tareas realizadas por cada uno de los accionantes y la categoría profesional en la que se encontraban encontrados, estimo prudente señalar que a cada relación laboral existente entre las partes de este juicio le es aplicable el CCT nº 271/1996 de empaque y cosecha de citrus y no el CCT nº 130/75 como lo peticionó el letrado Javier Ernesto Schedan.

Por último, en cuanto a la remuneración, estimo prudente estar a las escalas previstas de acuerdo al convenio colectivo aplicable. Así lo declaro.

**2.2- Segunda cuestión: responsabilidad solidaria de Citromax SACI.**

**2.2.1.** Citromax SACI, a través de su letrado apoderado Agustín José Tuero, aseveró que su actividad está enfocada a la producción de limón, su industrialización y posterior comercialización, en el mercado interno e internacional, ya sea, como fruta fresca o productos industrializados.

En lo que hace a esta causa, reconoció que su mandante contrata, desde el año 2013 aproximadamente, los servicios de Singuil SRL para que cumplieran con las tareas de cosecha de limón, servicios éstos que se extienden por un plazo de cuatro a seis meses por año. Alegó que desde el año 2017 Servicios y Soluciones Los Primos SRL es continuadora de Singuil SRL, que asumió la responsabilidad laboral de todos sus empleados y les reconoció la antigüedad.

Posteriormente, el apoderado manifestó que respecto de De Muruzabal SRL no tiene ningún tipo de vinculación comercial, por lo que desconoce el reclamo de la mayoría de los actores que prestaban servicios para dicha empresa.

Sobre los actores Hugo Daniel Sierra y Daniel Esteban Barrionuevo, aclaró que eran empleados de Servicios y Soluciones Los Primos SRL, que cumplieron tareas de cosecheros en la finca que explotaba Citromax SACI entre el 2013 y el 2019 y que, finalizada la cosecha, prestaban servicios para otras empresas.

Seguidamente, precisó que su mandante cumplió con los controles del art. 30 de la LCT. Por ello, finalizada la temporada del 2019 y al no haber más fruta para cosechar, Citromax SACI finalizó el vínculo con Servicios y Soluciones Los Primos SRL, y, por consiguiente, con los actores anteriormente citados.

**2.2.2.** A los efectos de resolver esta cuestión, tengo en cuenta lo siguiente:

La interpretación doctrinaria de Miguel Angel Mazza enseña que: *"si bien como regla cuando un empresario necesita trabajadores los contrata, asumiendo el rol de empleador, en algunas ocasiones, por distintas razones, legítimas o fraudulentas, algunos empresarios optan por reclutar personal pero sin asumir el papel de empleador. Para ello, recurren a los servicios de terceras personas que toman o tienen trabajadores bajo su dependencia y que los prestan para que laboren para aquellos empresarios. Se trata de supuestos de "interposición" de personas, pues ese tercero prestador o traficante de trabajadores se interpone en la relación material y lógica que debe mediar entre el empresario que recibe el trabajo y el dependiente que lo aporta. Cuando se dan estos fenómenos, en lugar de haber dos sujetos del contrato de trabajo (trabajador y empleador), se visualizan tres roles: trabajador, empleador formal prestador de trabajadores (o sujeto interpuesto) y empresario que recibe el trabajo de aquel primero. Obviamente, es una configuración artificiosa pues, repetimos, lo normal y natural es que solo haya dos sujetos".* (Mazza, Miguel Angel, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, editorial La Ley, comentario arts. 29 y 29 bis).

En este sentido Mazza explica que hay supuestos justificables de esta estructura triple: esto acontece cuando un empresario tiene una necesidad de empleo solo momentánea, temporal, eventual. Es decir que, ante la situación previsible de una necesidad de empleo momentáneo y específico, pueden contratarse trabajadores en los términos de la excepción del art. 90 de la LCT.

Sin embargo, también indica que ante situaciones imprevistas, como puede ser una enfermedad transitoria, recurrir a contrataciones directas de personal puede llevar una cantidad de tiempo que volvería inutil el reemplazo, puesto que el trabajador afectado ya se encontraría en situación de retornar incluso antes de que alguien pueda suplantar su labor. Para este tipo de tareas, de necesidad súbita, Mazza indica que resulta admisible autorizar a un número determinado de empresas que se dediquen a prestar trabajadores a empresarios en trances como el descripto, de modo tal que, ante la necesidad eventual súbita e imprevista, puedan pedir el envío de un trabajador de inmediato para reemplazar al ausente o para cubrir una necesidad eventual también efímera e imprevista.

En sentido similar, explica Ackerman que el supuesto que regula el art. 29 de la LCT es el que se presenta cuando alguien pretende utilizar la fuerza de trabajadores eludiendo los riesgos propios de la contratación. Ante ello, el ordenamiento frustra el resultado buscado por quien pretendía defraudar, puesto que quien recibe los servicios del empleado será empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea. La norma legal, por otra parte, no deja indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que, dispone que responderá solidariamente frente al trabajador por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y las que se deriven de la seguridad social (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, segunda edición actualizada, págs.372-374, Tomo I, comentarios de Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni, 2019).

El art. 30 LCT contempla el caso de la contratación o subcontratación que se configura cuando un empresario contrata o subcontrata, mediante cualquier acto, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. La norma establece la responsabilidad solidaria de este empresario por las obligaciones laborales de su contratista o subcontratista (empresa a la cual se encomienda la realización de un proceso mayor), abarcando inclusive las deudas derivadas de la extinción de los contratos de trabajo siempre y cuando se acrediten los presupuestos de procedencia, esto es, que el trabajador prestó servicios para una empresa; que ésta

realiza una actividad que se identifica con la actividad ordinaria y específica de otra (empresario principal), con la cual está unida por un contrato o subcontrato y que se han omitido deberes de control (CSJT, sentencia nº 926, del 22/08/16).

**2.2.3.** Del análisis del material probatorio en el punto 2.1.3 al cual me remito, advierto lo siguiente:

- De Muruzabal SRL, Singuil SRL (no está demandado en esta causa) y Servicios y Soluciones Los Primos, a pesar de tener distintas fechas de inscripción y estar constituído por distintos socios, tiene similar objeto social, según dan cuenta los informes remitidos por la Dirección de Personas Jurídicas.

Además de ello, puede vislumbrarse que, por lo menos, De Muruzabal y Singuil SRL compartieron idéntico domicilio en ciertos períodos como empleadores, según dan cuenta los recibos de sueldo de los actores agregados en este expediente digital.

- Aún cuando no es del caso establecer cuál es el nexo entre las empresas citadas, puedo inferir que existe cierta vinculación entre ellas. De tal manera, resulta extraño que Citromax SACI desconozca completamente a la primera de ellas, más si tengo en cuenta que los recibos de haberes de específicamente los sres. Hugo Daniel Sierra y Daniel Esteban Barrionuevo (sobre quienes Citromax SACI expresamente se refirió en su contestación de demanda) hacen referencia a la misma; como así también que del registro de aportes previsionales que remitió Afip respecto de la totalidad de los accionantes surge como empleadora.

Para el caso, de haber Citromax SACI cumplido con su deber en los términos del art. 30 de la LCT -tal cual ella misma lo alegó- debería mínimamente haber advertido que De Muruzabal SRL también intervenía en la relación laboral.

- Si bien la demandada Citromax SACI arguyó que los trabajadores eran de temporada, noto que no precisó qué meses del año y qué cantidad de ellos debía considerarse.

Dicha circunstancia en conjunto con la información recabada por el perito contador Pablo Alejandro Pedrosa, quien pudo examinar los registros laborales y contables y cuyo dictamen no fue objeto de impugnación, me lleva a cuestionar sobre el motivo de la órdenes de pago emitidas por Citromax SACI durante la mayoría de los meses de cada año - y no por temporada- a favor de Singuil SRL y de Servicios y Soluciones Los Primos SRL durante el período que va desde el 2013 al 2019, tiempo en el que se desarrollaron las relaciones laborales de los actores.

- Citromax SACI reconoció que contrataba los servicios de otras empresas para que cumplieran con las tareas de cosecha de limón al tiempo que afirmó que su actividad está enfocada a la producción de limón, su industrialización y posterior comercialización, en el mercado interno e internacional, ya sea, como fruta fresca o productos industrializados.

Ello comparado con el objeto social de De Muruzabal SRL y de Servicios y Soluciones Los Primos SRL, me permiten concluir que Citromax SACI para poder cumplir con lo que hace al giro normal de su empresa necesita celebrar contratos con otras, entre las que puedo considerar incluída a las firmas citadas.

Situación que -además- entiendo acreditada por los propios dichos de los testigos Sosa, Couto, Catalán, Viruel, Tan Jun Roldán y Carrera, todos dependientes de Citromax que pueden dar cuenta de ello como así también de cómo se desarrollaba la relación laboral con los actores, lo que coincide con lo manifestado por éstos en el escrito de inicio de

demanda y por los sres. Gimenes, Orillo, Valdez y Gallardo, testigos ofrecidos por la parte actora.

Al respecto, resalto la declaración del sr. Carlos Antonio Catalán, a quien los actores señalaron como una de las personas que le daban órdenes no sólo en forma presencial sino también telefónicamente, hecho que podría inferirse a partir de la propia declaración del testigo y del informe remitido por Telecom Personal SA.

**2.2.4.** Bajo tal orden de ideas, interpreto que Citromax SACI estableció vínculos contractuales de tipo comercial con las empresas demandadas para que le preste servicios determinados relacionados con su proceso productivo en los términos del art. 30 de la LCT.

Dicha norma prevé que el incumplimiento por parte de los cesionarios o subcontratistas de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social (entre ellas, exigir el número de CUIL de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo, los registros correspondientes al libro de sueldos y jornales previsto en el art. 52 de la LCT, la constancia de alta de cada trabajador, las constancias de entrega de elementos de protección personal firmada por los trabajadores, legajos médicos y personales de cada trabajador, constancias de desvinculación de cada trabajador que ya no presta tareas, etc.) harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

En la causa traída a estudio, aún cuando la contratante sostuvo que cumplió con el control de las obligaciones laborales y previsionales de la contratista, aquéllo no fue debidamente acreditado. Pongo de resalto los puntos a este tema referido del dictamen del perito Pablo Alejandro Pedrosa y lo señalado respecto del absoluto desconocimiento de la firma De Muruzabal SRL, que figuraba en los recibos de haberes y los datos incriptos ante Afip.

En consecuencia, a pesar que los actores no se encuentren registrados como dependientes propios pero se encargaron del desarrollo de una parte de la actividad normal y específica propia de su empresa, cabe otorgar responsabilidad solidaria a Citromax SACI por las obligaciones laborales y previsionales que de cada contrato laboral aquí reclamado se derivó. Así lo declaro.

**2.3- Tercera cuestión: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.**

**2.3.1.** El apoderado de los actores contó que se les negó el ingreso desde el día 02/07/2019 a los sres. Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo y desde el día 04/07/2019 a los sres. Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra. Frente a ello, relató que los actores remitieron telegramas laborales a fin que se les aclare su situación laboral y les proveen de tareas. Sin embargo, ante la falta de respuesta de las accionadas, se dieron por despedidos en forma indirecta.

Luego, refirió que los actores iniciaron el reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Trabajo y que no se les entregó la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, razón por la cual realizaron los emplazamientos pertinentes.

**2.3.2.** Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal- Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

**2.3.3.** Del examen del intercambio epistolar como del informe remitido por el Correo Argentino observó que:

a) Elias Nolasco Barraza mediante TCL nº935783753, entregado el 22/07/2019, intimó a De Muruzabal SRL a que en el término de 48 hs aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido y mediante TCL nº00495994 entregado el 29/07/2017 ante la falta de respuesta hizo efectivo el apercibimiento;

b) Lucas Orlando Barraza mediante TCL nº935813455 entregado el 22/07/2019 intimó a De Muruzabal SRL a que en el término de 48 hs aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido y mediante TCL nº871079028 entregado el 08/08/2019 ante la falta de respuesta hizo efectivo el apercibimiento;

c) Daniel Esteban Barrionuevo mediante TCL nº871078946 entregado el 08/08/2019 intimó a De Muruzabal SRL a que en el término de 48 hs aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido y mediante TCL nº871017006 entregado el 17/09/2019 ante la falta de respuesta hizo efectivo el apercibimiento;

d) Jorge Daniel Barrionuevo mediante TCL nº871017814 entregado el 17/09/2019 intimó a De Muruzabal SRL a que en el término de 48 hs aclare su situación laboral y mediante TCL nº870985105 entregado el 01/10/2019 ante la postura asumida por la empleadora en la CD nº975340665 (en la que niega el reclamo del dependiente y afirma que tanto él como su grupo familiar se encuentra ausente en su lugar de trabajo) y a que no le otorgaban tareas, hizo efectivo el apercibimiento;

e) Juan José Barrionuevo mediante TCL nº870971596 entregado el 17/09/2019 intimó a Servicios y Soluciones Los Primos SRL a que en el término de 48 hs aclare su situación laboral y mediante TCL nº870985096 entregado el 01/10/2019 ante ante la postura asumida por la empleadora en la CD nº975340679 (en la que niega el reclamo del dependiente y afirma que tanto él como su grupo familiar se encuentra ausente en su lugar de trabajo) y a que no le otorgaban tareas, hizo efectivo el apercibimiento;

f) Marcos Francisco Quiroga mediante TCL nº935784095 entregado el 22/07/2019 intimó a De Muruzabal SRL a que en el término de 48 hs aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido y mediante TCL nº935775920 entregado el 29/07/2019 ante la falta de respuesta hizo efectivo el apercibimiento;

g) Hugo Daniel Sierra mediante TCL nº871038465 entregado el 02/09/2019 ante la falta de respuesta de De Muruzabal SRL, a la intimación cursada el día 10/07/2017 en la que se requirió que se aclare su situación laboral en el término de 48 hs, se dio por despedido y mediante TCL nº870995408 entregado el 16/09/2019 actuó de igual manera pero respecto de Servicios y Soluciones Los Primos SRL.

**2.3.4.** Dicho ello, respecto del tipo de distracto laboral, en tanto es cada trabajador quien denunció el contrato de trabajo, sostengo que estamos frente a una situación de despido indirecto. Así lo declaro.

Acerca de la justificación para dar por extinguido el contrato de trabajo, observo que, transcurrido el plazo de 48 hs otorgado, ante el silencio (en el caso de los sres. Barraza, Daniel Esteban Barrionuevo, Quiroga y Sierra) y ante la postura negativa y falta de asignación de tareas (en caso de los sres. Jorge Daniel Barrionuevo y Juan Jose Barrionuevo) por parte de los empleadores, cada uno de los accionantes optó por darse por despedido.

Acerca del silencio, es dable recordar que el art. 57 de la LCT norma que “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”.

El artículo establece para el empleador una carga de explicarse o contestar frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento, le originará una consecuencia desfavorable; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante

la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Es decir, se entiende que, ante los pedidos del trabajador, la falta de respuesta opera en detrimento de lo que sería un buen empleador y en contra del principio de buena fe que debe prevalecer en el contrato de trabajo.

En la causa traída a estudio, De Muruzabal SRL tenía la obligación de expedirse con relación a lo solicitado por los sres. Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Barrionuevo y Marcos Francisco Quiroga durante los dos días subsiguientes a la recepción de las misivas a fin que su silencio no sea entendido como una expresión tácita de su voluntad de reconocer los hechos objeto del reclamo. Empero, advierto que, aún cuando las misivas remitidas por el actor llegaron a su esfera de conocimiento, optó por no contestar.

Por lo expuesto, concluyo que el silencio deliberado de la empleadora ante la solicitud de sus dependientes a fin que aclare su situación laboral configura injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo. Así lo declaro.

Por otro lado, observo que en el caso de los sres. Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo, la intimación realizada a De Muruzabal SRL y a Servicios y Soluciones Los Primos SRL, no incluyó apercibimiento alguno.

En sentido análogo, noto que en el caso del sr. Hugo Daniel Sierra, la intimación del día 10/07/2019, a la que hace referencia en sus telegramas de despido remitidos -uno- a De Muruzabal SRL y -otro- a Servicios y Soluciones Los Primos SRL, no fue incorporada al presente expediente.

En relación a ello, la jurisprudencia ha señalado que para que se configure la situación de despido indirecto es necesario: a) una intimación previa del trabajador para que el patrón cumplimente un determinado requerimiento que se le formula vinculado con el contrato de trabajo, b) la especificación contenida en el mismo requerimiento de que la falta de concreción de lo pedido provocará la rescisión del vínculo, siendo insuficiente el emplazamiento formulado bajo apercibimiento de ley y c) la voluntad exteriorizada de darse por despedido con invocación suficientemente clara de los motivos que sustentan la decisión.

En otras palabras, para que el despido indirecto formulado tenga virtualidad extintiva el actor debe realizar una intimación previa a su empleador e indicar con precisión cuál será su proceder en caso que no cumpla con lo que le requiere.

De tal manera, de acuerdo a que los sres. Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo no incluyeron en sus misivas que, para el caso que no aclararen su situación laboral, su voluntad sería la de rescindir el vínculo laboral y teniendo en cuenta que no hay registro que el sr. Hugo Daniel Sierra haya realizado una intimación anterior a considerarse despedido, su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo deviene injustificada. Así lo declaro.

Por último, acerca de la fecha de egreso, de acuerdo a la teoría sobre el carácter recepticio de las comunicaciones que impera en materia laboral y según la cual el distracto se perfecciona cuando su comunicación entra en la esfera de conocimiento de la otra parte -

en este caso, de los demandados- tengo como fecha de finalización del vínculo laboral a cada día reseñado como de entrega del TCL respectivo en el punto 2.3.3.

Sobre el caso particular del sr. Hugo Daniel Sierra, en tanto el despido se configura con la primera misiva que llega al receptor, que no pueden existir dos despidos y bajo el entendimiento que existe vinculación entre De Muruzabal SRL y Servicios y Soluciones Los Primos SRL, tengo como fecha de extinción del contrato de trabajo el día 02/09/2019. Así lo declaro.

**2.4- Cuarta cuestión: intereses.**

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *“La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material”* (sentencia nº 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (07/09/2019 al 30/11/2023), según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 256.05% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 414.38%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 30/11/2023, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

**2.5- Quinta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.**

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que:

a) Elias Nolasco Barraza desempeñó funciones desde el 20/04/2017 al 29/07/2019, en la categoría profesional de peón general del CCT nº 271/1996, en una jornada laboral de 8 horas diarias;

b) Lucas Orlando Barraza desempeñó funciones desde el 20/04/2017 al 08/08/2019, en la categoría profesional de peón general del CCT nº 271/1996, en una jornada laboral de 8 horas diarias;

c) Daniel Esteban Barrionuevo desempeñó funciones desde el 16/10/2014 al 17/09/2019, en la categoría profesional de peón general del CCT nº 271/1996, en una jornada laboral de 8 horas diarias;

d) Jorge Daniel Barrionuevo desempeñó funciones desde el 26/11/2013 al 01/10/2019, en la categoría profesional de peón general del CCT nº 271/1996, en una jornada laboral de 8 horas diarias;

e) Juan José Barrionuevo desempeñó funciones desde el 20/04/2017 al 01/10/2019, en la categoría profesional de peón general del CCT nº 271/1996, en una jornada laboral de 8 horas diarias;

f) Marcos Francisco Quiroga desempeñó funciones desde el 20/04/2017 al 29/07/2019, en la categoría profesional de peón general del CCT nº 271/1996, en una jornada laboral de 8 horas diarias;

g) Hugo Daniel Sierra desempeñó funciones desde el 20/02/2013 al 02/09/2019, en la categoría profesional de peón general del CCT nº 271/1996, en una jornada laboral de 8 horas diarias.

**Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes.**

**A) Vacaciones no gozadas en el período 2018:** de acuerdo a doctrina y jurisprudencia diversa -que comparto- según la cual, si al trabajador no le otorgaron las vacaciones dentro del plazo correspondiente (art. 154, LCT) y éste no ejerció el derecho a tomárselas por sí mismo (art. 157, LCT), está imposibilitado de reclamar una indemnización por esos períodos de descanso que no fueron usufructuados, porque la situación está alcanzada por la prohibición de compensación prevista en el art. 162 de la LCT. Así lo declaro.

**B) Vacaciones no gozadas en el período 2019:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa estamos ante un despido indirecto justificado y sin que conste acreditado su pago, el rubro reclamado deviene procedente para cada actor. Así lo declaro.

**Rubros indemnizatorios.**

**C) Indemnización por antigüedad:** teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, en el caso de los sres. Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Bustamante y Marcos Francisco Quiroga la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, en el caso de los sres. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto sin justa causa, corresponde rechazar la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

**D) Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse, en el caso de los sres. Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Bustamante y Marcos Francisco Quiroga, de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado en la tercera cuestión y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente respecto de dichos actores. Para su cálculo se tendrá en cuenta la antiguedad de cada trabajador. Así lo declaro.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, en el caso de los sres. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto sin justa causa, corresponde rechazar la indemnización sustitutiva de preaviso. Así lo declaro.

**Rubros sancionatorios.**

**E) Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, no fueron incorporadas misivas en la que se pueda advertir intimación alguna acerca del rubro reclamado.

En mérito a lo expuesto, no estando cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, considero que corresponde rechazar el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323 en el caso de cada actor. Asi lo declaro.

**F) Indemnización del art. 80 de la LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: “(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello.(...).Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (…). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del

día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J. A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Ed. 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, advierto que:

-Elias Nolasco Barraza mediante TCL nº 902902617 entregado el 19/05/2020 intimó a la entrega de la documentación laboral en los términos del art. 80 de la LCT;

-Lucas Orlando Barraza mediante TCL nº 902902603 entregado el 19/05/2020 intimó a la entrega de la documentación laboral en los términos del art. 80 de la LCT;

-Daniel Esteban Barrionuevo mediante TCL nº 217818718 entregado el 26/05/2020 intimó a la entrega de la documentación laboral en los términos del art. 80 de la LCT;

-Marcos Francisco Quiroga mediante TCL nº 902896491 entregado el 19/05/2020 intimó a la entrega de la documentación laboral en los términos del art. 80 de la LCT.

De tal forma, teniendo en cuenta la fecha de extinción de cada contrato de trabajo y la fecha de entrega de las misivas de intimación para la entrega de la documentación prevista en el art. 80, verifico que los sres. recientemente citados intimaron en tiempo oportuno. En su virtud, les corresponde el pago de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

En el caso de los sres. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra, en tanto el despido indirecto en que se colocaron se considera sin justa causa, estima este sentencia que corresponde rechazar el presente rubro. Asi lo declaro.

Por otro lado, señalo que lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional

obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. (CNAT Sala II, “Villegas, Jara Manuel c/ Zhung Xiamghua s/despido” Sent. 99.056, 23/3/2011).

En efecto, a fines de que la documentación citada refleje los reales datos de la relación laboral habida entre las partes, considero que la fecha de ingreso, la categoría profesional, el convenio colectivo aplicable, la jornada laboral y la remuneración a consignar en dichos instrumentos deberá ajustarse a lo resuelto en esta sentencia.

En tal sentido, corresponde intimar a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI, a que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, como obligación de hacer, haga entrega del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios conforme las características de cada relación laboral a Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra; en cualquier caso, sin perjucio del rechazo de la multa. Así lo declaro.

**Planilla de capital e intereses.**

**1) Barraza, Elias Nolasco.**

Fecha de Ingreso: 20/04/2017
Fecha de Egreso: 29/07/2019
Antigüedad: 3 2 años, 3 meses y 9 días
Categoría: categoría profesional de "Peón General" - CCT 271/1996

Remuneración:
Sueldo básico $ 20.553,00
Antigüedad $ 411,06
Remuneración $ 20.964,06

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo
1- Vacaciones proporcionales
($ 20.964,06/25 x 14/360*209) 8 $ 838,56 $ 6.708,50

Rubros indemnizatorios
2- Indemnización por Antigüedad
($ 20.964,06 x 3)
$ 62.892,18
3- Indemnización Sustitutiva Preaviso
($ 20.964,06 x 1)
$ 20.964,06
Total Rubro 1 a 3 en $
$ 90.564,74
Intereses Tasa Pasiva a partir del 03/08/2019 al 30/11/2023 434,36% $ 393.379,30
Total Rubros 1 a 3 actualizado $ 483.944,04

Rubros sancionatorios

4- Multa Art. 80
($ 20.964,06 x 3)
$ 62.892,18
Total Rubro 4 en $
$ 62.892,18
Intereses Tasa Pasiva a partir del 31/08/2019 al 30/11/2023 418,37% $ 263.124,25
Total Rubros 4 actualizado
$ 326.016,43

RESUMEN DE LA CONDENA
Total Rubro 1 a 3 actualizado $ 483.944,04
Total Rubro 4 actualizado $ 326.016,43
Condena Barraza Elias $ 809.960,47

## 2) Barraza, Lucas Orlando.

Fecha de Ingreso: 20/04/2017
Fecha de Egreso: 08/08/2019
Antigüedad: 3 2 años, 3 meses y 18 días
Categoría: categoría profesional de "Peón General" - CCT 271/1996

Remuneración:
Sueldo básico $ 20.553,00
Antigüedad $ 411,06
Remuneración $ 20.964,06

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo
1- Vacaciones proporcionales
($ 20.964,06/25 x 14/360*218) 8 $ 838,56 $ 6.708,50

Rubros indemnizatorios
2- Indemnización por Antigüedad
($ 20.964,06 x 3)
$ 62.892,18
3- Indemnización Sustitutiva Preaviso
($ 20.964,06 x 1)
$ 20.964,06
Total Rubro 1 a 3 en $
$ 90.564,74
Intereses Tasa Pasiva a partir del 14/08/2019 al 30/11/2023 428,80% $ 388.340,36
Total Rubros 1 a 3 actualizado $ 478.905,10

Rubros sancionatorios
4- Multa Art. 80
($ 20.964,06 x 3)
$ 62.892,18
Total Rubro 4 en $
$ 62.892,18
Intereses Tasa Pasiva a partir del 11/09/2019 al 30/11/2023 412,07% $ 259.159,68
Total Rubros 4 actualizado
$ 322.051,86

RESUMEN DE LA CONDENA
Total Rubro 1 a 3 actualizado $ 478.905,10
Total Rubro 4 actualizado $ 322.051,86
**Condena Barraza Lucas** **$ 800.956,96**

## 3) Barrionuevo, Daniel Esteban.

Fecha de Ingreso: 16/10/2014
Fecha de Egreso: 17/09/2019
Antigüedad: 5 4 años, 11 meses y 1 día
Categoría: categoría profesional de "Peón General" - CCT 271/1996

Remuneración:
Sueldo básico $ 20.553,00
Antigüedad $ 822,12
Remuneración $ 21.375,12

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo
1- Vacaciones proporcionales
($ 21.375,12/25 x 14/360*257) 10 $ 855,00 $ 8.550,05

Rubros indemnizatorios
2- Indemnización por Antigüedad
($ 21.375,12 x 5)
$ 106.875,60
3- Indemnización Sustitutiva Preaviso
($ 21.375,12 x 1)
$ 21.375,12
Total Rubro 1 a 3 en $
$ 136.800,77
Intereses Tasa Pasiva a partir del 23/09/2019 al 30/11/2023 404,81% $ 553.777,22
Total Rubros 1 a 3 actualizado
$ 690.577,99

Rubros sancionatorios
4- Multa Art. 80
($ 21.375,12 x 3)
$ 64.125,36
Total Rubro 4 en $
$ 64.125,36
Intereses Tasa Pasiva a partir del 21/10/2019 al 30/11/2023 389,06% $ 249.485,85
Total Rubros 4 actualizado
$ 313.611,21

RESUMEN DE LA CONDENA
Total Rubro 1 a 3 actualizado $ 690.577,99
Total Rubro 4 actualizado $ 313.611,21
**Condena Barrionuevo Daniel** **$ 1.004.189,20**

### 4) Barrionuevo, Jorge Daniel.

Fecha de Ingreso: 26/11/2013
Fecha de Egreso: 01/10/2019
Antigüedad: 6 5 años, 10 meses y 5 días
Categoría: categoría profesional de "Peón General" - CCT 271/1996

Remuneración:
Sueldo básico $ 20.553,00
Antigüedad $ 1.027,65
Remuneración $ 21.580,65

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo
1- Vacaciones proporcionales
($ 21.580,65/25 x 21/360*271) 16 $ 863,23 $ 13.811,62

Total Rubro 1 en $
$ 13.811,62
Intereses Tasa Pasiva a partir del 07/10/2019 al 30/11/2023 396,69% $ 54.789,40
Total Rubros 1 actualizado
$ 68.601,01
**Condena Jorge Barrionuevo** **$ 68.601,01**

### 5) Barrionuevo, Juan José.

Fecha de Ingreso: 20/04/2017
Fecha de Egreso: 01/10/2019

Antigüedad: 3 2 años, 5 meses y 11 días
Categoría: categoría profesional de "Peón General" - CCT 271/1996

Remuneración:
Sueldo básico $ 20.553,00
Antigüedad $ 411,06
Remuneración $ 20.964,06

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo
1- Vacaciones proporcionales
($ 20.964,06/25 x 14/360*271) 11 $ 838,56 $ 9.224,19
Total Rubro 1 en $
$ 9.224,19
Intereses Tasa Pasiva a partir del 07/10/2019 al 30/11/2023 396,69% $ 36.591,49
Total Rubros 1 actualizado
$ 45.815,68
**Condena Barrionuevo Juan Jose**
**$ 45.815,68**

## 6) Marco Francisco Quiroga.

Fecha de Ingreso: 20/04/2017
Fecha de Egreso: 29/07/2019
Antigüedad: 3 2 años, 3 meses y 9 días
Categoría: categoría profesional de "Peón General" - CCT 271/1996

Remuneración:
Sueldo básico $ 20.553,00
Antigüedad $ 411,06
Remuneración $ 20.964,06

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo
1- Vacaciones proporcionales
($ 20.964,06/25 x 14/360*209) 8 $ 838,56 $ 6.708,50

Rubros indemnizatorios
2- Indemnización por Antigüedad
($ 20.964,06 x 3)
$ 62.892,18
3- Indemnización Sustitutiva Preaviso
($ 20.964,06 x 1)
$ 20.964,06
Total Rubro 1 a 3 en $
$ 90.564,74
Intereses Tasa Pasiva a partir del 03/08/2019 al 30/11/2023 434,36% $ 393.379,30
Total Rubros 1 a 3 actualizado
$ 483.944,04

Rubros sancionatorios
4- Multa Art. 80
($ 20.964,06 x 3)
$ 62.892,18
Total Rubro 4 en $
$ 62.892,18
Intereses Tasa Pasiva a partir del 31/08/2019 al 30/11/2023 418,37% $ 263.124,25
Total Rubros 4 actualizado
$ 326.016,43

RESUMEN DE LA CONDENA
Total Rubro 1 a 3 actualizado $ 483.944,04
Total Rubro 4 actualizado $ 326.016,43

**Condena Marcos Quiroga** **$ 809.960,47**

### 7) Hugo Daniel Sierra.

Fecha de Ingreso: 20/02/2013
Fecha de Egreso: 02/09/2019
Antigüedad: 7 6 años, 6 meses y 12 días
Categoría: categoría profesional de "Peón General" - CCT 271/1996

Remuneración:
Sueldo básico $ 20.553,00
Antigüedad $ 1.233,18
Remuneración $ 21.786,18

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

| | | | |
|---|---|---|---|
| Rubros derivados del contrato de trabajo | | | |
| 1- Vacaciones proporcionales | | | |
| ($ 21.786,18/25 x 21/360*242) | 14 | $ 871,45 | $ 12.200,26 |
| Total Rubro 1 en $ | | | |
| $ 12.200,26 | | | |
| Intereses Tasa Pasiva a partir del 07/09/2019 al 30/11/2023 | 414,38% | $ 50.555,93 | |
| Total Rubros 1 actualizado | | | |
| $ 62.756,19 | | | |

**Condena Hugo Daniel Sierra** **$ 62.756,19**

### 2.6- Sexta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, teniendo en cuenta el rechazo del rubro vacaciones del año 2018 y del art. 2 de la Ley 25.323 en el caso de cada actor, más el rechazo de los rubros indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso, e indemnización prevista en el art. 80 de la LCT en el caso de los sres. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra, el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: a los demandados el 100% de las propias con más el 50% de las generadas por los actores y a estos últimos el 50% de las propias, conforme lo establece el actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

### 2.7- Séptima cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2023 la suma de $3.602.239,99 (pesos tres millones seiscientos dos mil doscientos treinta y nueve con 99/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

**A)** Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en el doble carácter por los actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $614.181,92 (base x %11 más 55% por el doble carácter).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria del 01/02/2022 y del 21/04/2022 obrantes en el incidente I1, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

**B)** Al letrado Agustín Tuero, por su actuación en el doble carácter por la demandada Citromax SACI, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $335.008,32 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

Corresponde aclarar que el citado profesional reviste la categoría de responsable inscripto, por lo que deberá adicionarse la suma de $70.351,75 en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

**C)** Al letrado Felipe José Segundo Cruz, por su actuación en el doble carácter por la demandada Servicios y Soluciones Los Primos SRL, durante 1 etapa (producción de pruebas) del proceso principal, la suma de $111.669,44 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

Sobre la regulación de honorarios practicada, estimo pertinente aplicar lo normado por el art. 13 de la Ley nº 24432 que dispone: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la Justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”.

La jurisprudencia tiene dicho que: *"La facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley Nº 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados (C.S.J.T, sentencia Nº 840 de fecha 22/10/2004, en autos "E.D.E.T. S.A. -vs.-Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/Nulidad de acto administrativo", Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala 2, sentencia N° 395 del 27/08/2015, en autos "Tórtola, María Graciela -vs- Maklayr S.A. S/Cobros")”*, entre otros pronunciamientos.

En mérito a que en la presente, el letrado se limitó a apersonarse en el expediente principal y a asistir sólo a las audiencias testimoniales correspondientes a la prueba ofrecida por los actores, considero que corresponde apartarme de lo previsto en la última parte del

art. 39 de la Ley 5480 y regular honorarios profesionales por su actuación la suma de $111.669,44. Así lo declaro.

**D)** Al perito contador Pablo Alejandro Pedrosa, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas nº4 de la parte actora y demandada, la suma de $108.067,20 (3% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Atento el pedido del auxiliar de justicia a los efectos que la regulación de honorarios se realice conforme el art. 8 de la Ley 7897, corresponde no hacer lugar por ser el Código Procesal Laboral de nuestra provincia ley especial a aplicarse.

Así mismo respecto del pedido de adicionar el 10% de aportes previsionales, conforme art. 39 inc. 9 de la Ley 6953, corresponde diferirlo para el momento de cumplimiento de sentencia.

**RESUELVO**

**1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Elias Nolasco Barraza,** DNI 39.078.745, con domicilio en San Martin de Porres S/N, Los Gutierrez, Alderetes, Cruz Alta; **Lucas Orlando Barraza,** DNI 40.435.136, con domicilio en San Martin de Porres s/n - B° San Martin de Porres, Burruyacu; **Daniel Esteban Barrionuevo,** DNI 24.920.541, **en la persona de sus herederos Pedro Luis Barrionuevo,** DNI 44.375,466 **y Lautaro Ezequiel Barrionuevo,** DNI 51.206.739 ambos con domicilio en en calle S/N Macomita, de la localidad de Burruyacu; **Jorge Daniel Barrionuevo,** DNI 39.145.030, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en en calle S/N Macomita, Burruyacu; **Juan José Barrionuevo,** DNI 40.951.591, por derecho propio y en carácter de heredero de Daniel Esteban Barrionuevo, con domicilio en calle S/N Macomita, Burruyacu; **Marcos Francisco Quiroga,** DNI 36.743.955 con domicilio en B° Nahuel Huapi Alma Fuerte - mzna. B - lote 13, Alderetes, Cruz Alta **y Hugo Daniel Sierra,** DNI 27.976.090, con domicilio en calle S/N, Ruta 317 km 10, La Ramada - Burruyacu, en contra de **De Muruzabal SRL,** con domicilio real sito en avenida Mate de Luna nº 2757 de esta ciudad **Servicios y Soluciones Los Primos SRL,** CUIT 30-71513820-0, con domicilio real sito en Crisóstomo Alvarez nº 1075, quinto piso, dpto. B, de esta ciudad, **y Citromax SACI,** con domicilio real en Ruta 38 km 763, Acheral, Tucumán.

En consecuencia, se la condena a éstas últimas a que, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro, sucursal Tribunales, a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, procedan a pagar a:

**a) Elias Nolasco Barraza la suma de $809.960,47** (pesos ochocientos nueve mil novecientos sesenta con 47/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.

**b) Lucas Orlando Barraza la suma de $800.956,96** (pesos ochocientos mil novecientos cincuenta y seis con 96/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.

**c) Pedro Luis Barrionuevo, Lautaro Ezequiel Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo y Juan José Barrionuevo, en el carácter de herederos de Daniel Esteban Barrionuevo, la suma de $1.004.189,20** (pesos un millón cuatro mil ciento ochenta y nueve

con 20/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.

**d) Jorge Daniel Barrionuevo la suma de $68.601,01** (pesos sesenta y ocho mil seiscientos uno con 01/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019.

**e) Juan José Barrionuevo la suma de $45.815,68** (pesos cuarenta y cinco mil ochocientos quince con 68/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019.

**f) Marcos Francisco Quiroga la suma de $809.960,47** (pesos ochocientos nueve mil novecientos sesenta con 47/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019, indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización del art. 80 de la LCT.

**g) Hugo Daniel Sierra la suma de $62.756,19** (pesos sesenta dos mil setecientos cincuenta y seis con 19/100) en concepto de vacaciones proporcionales del año 2019.

**2. Absolver a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI** de lo reclamado por los sres. Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo y Hugo Daniel Sierra en concepto de indemnización por antiguedad, indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

**3. Absolver a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI** de lo reclamado por cada actor en concepto de vacaciones año 2018 e indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

**4. Intimar a De Muruzabal SRL, Servicios y Soluciones Los Primos SRL y Citromax SACI,** a que **en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia**, **bajo apercibimiento de** aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, como obligación de hacer, **hagan entrega del certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios conforme las características de cada relación laboral a Elias Nolasco Barraza, Lucas Orlando Barraza, Daniel Esteban Barrionuevo, Jorge Daniel Barrionuevo, Juan José Barrionuevo, Marcos Francisco Quiroga y Hugo Daniel Sierra**.

**5. Costas:** a los demandados el 100% de las propias con más el 50% de las generadas por los actores y a estos últimos el 50% de las propias, conforme lo considerado.

**6. Honorarios:** regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

**a)** Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en el doble carácter por los actores, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $614.181,92 (pesos seiscientos catorce mil ciento ochenta y uno con 92/100).

A su vez, diferir la regulación de honorarios por sentencia interlocutoria del 01/02/2022 y del 21/04/2022 obrantes en el incidente I1, para el momento de ejecución de sentencia.

**b)** Al letrado Agustín Tuero, por su actuación en el doble carácter por Citromax SACI, durante tres etapas del proceso principal, la suma de $ 335.008,32 (pesos trescientos treinta y cinco mil ocho con 32/100) más la suma de $70.351,75 (pesos setenta mil trescientos cincuenta y uno con 75/100) en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

**c)** Al letrado Felipe José Segundo Cruz, por su actuación en el doble carácter por Servicios y Soluciones Los Primos SRL durante 1 etapa del proceso principal, la suma de $111.669,44  (pesos ciento once mil seiscientos sesenta y nueve con 44/100).

**d)** Al perito contador Pablo Alejandro Pedrosa, por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas nº A4 y D4, la suma de $108.067,20 (pesos ciento ocho mil sesenta y siete con 20/100).

**7. Comuníquese la presente sentencia a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidades Restringidas 4ta. Nominación,** quien actúa en el rol complementario de Lautaro Ezequiel Barrionuevo, DNI 51.206.736.

**8. Planilla fiscal:** Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

**9. Comuníquese** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

**10. Procédase por Secretaría Actuaria a exportar la presente sentencia a formato pdf** a efectos de incluir el índice descriptivo con hipervínculos, el cual permite su lectura y navegación de forma fácil y rápida.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM**
**DR. HORACIO JAVIER REY**
**JUEZ**
**JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN**

**FIRMADO DIGITALMENTE**
**Certificado Digital:**
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:01/12/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar